

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 18 de abril de 1996.

VISTO el expediente de Superintendencia Judicial S-1573/93 "BISSERIER, Pamela (Secretaria del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia Letra "C" s/ AVOCACION (CESANTIA))" y

CONSIDERANDO:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional por mayoría de votos -nueve de sus miembros contra cinco disidencias-, dispuso aplicar la sanción de cesantía a la secretaria de primera instancia, doctora Pamela Bisserier Díaz (conf. art. 16 del decreto ley 1285/58). Contra esa decisión la nombrada interpuso un recurso de reconsideración que, al ser desestimado, dio origen al pedido de avocación en examen. Solicita a esta Corte que deje sin efecto la medida disciplinaria, la restituya en el cargo y le reconozca el pago de las remuneraciones dejadas de percibir (fs. 55/62).

2º) Que la cámara consideró que la doctora Bisserier, en su carácter de titular de la secretaria n° 5 del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia letra "C", incurrió en irregularidades de orden administrativo tales como el deficiente registro de los libros de la Secretaría (de entradas, salidas, conocimiento, recibos, detenidos, efectos y armas); la no agregación de escritos; omisión de firmar cargos, de protocolizar copias de resoluciones, de cumplir con las comunicaciones al Registro Nacional de Reincidencia, la paralización del trámite de la causa N° 14.215 e incumplimiento del horario). Sobre esta base y teniendo en cuenta los antecedentes disciplinarios de la secretaria, dispuso la medida disciplinaria expulsiva.

3º) Que la doctora Bisserier sostuvo -sin controvertir la existencia objetiva de las irregularidades señaladas- que la situación de la Secretaría N°5, en parte reflejo de la situación general de los Juzgados de Sentencia y Correccionales, fue consecuencia de la absorción de las causas del Juzgado de Sentencia Letra "E" -disuelto por la implementación del nuevo procedimiento penal-, y de la afectación de su plantel de personal por diversas razones

(promociones, jubilaciones, enfermedades, etc.), determinantes de su falta de continuidad y permanencia, especialmente en cargos relevantes como el de Prosecretario Administrativo-

Alegó que el procedimiento sumarial estuvo viciado de arbitrariedad, entre otros motivos por el rechazo de casi la totalidad de las pruebas ofrecidas en su oportunidad, lo que se tradujo en menoscabo de su derecho de defensa en juicio y del debido proceso.

4°) Que, ante este último planteo, esta Corte admitió parcialmente la avocación solicitada (Resolución 444/95, fs. 96/97) pues consideró que la naturaleza de la potestad disciplinaria exigía que las sanciones de mayor gravedad fueran aplicadas sobre la base del respeto a los principios del debido proceso, que exigían contar con una adecuada oportunidad de audiencia y prueba. Por ello se resolvió -sin abrir juicio sobre el fondo de la cuestión- ordenar la producción de la prueba de testigos y pericial ofrecida por la sumariada a fs. 785/787.

5°) Que a la luz de la prueba producida en esta instancia corresponde admitir plenamente el pedido de avocación, pues si bien es inherente a las cámaras de apelaciones -en ejercicio de la superintendencia directa- la adopción de las medidas que se estimen adecuadas para examinar la actuación de los funcionarios y empleados de los juzgados dependientes, procede la intervención de esta Corte (art. 22 del Reglamento para la Justicia Nacional) en casos en que medie manifiesta extralimitación (Fallos: 304:1123), la que tuvo lugar en el sub examen al resolverse con prescindencia de elementos de juicio relevantes para atenuar la responsabilidad de la funcionaria y que fueron considerados a priori inconducentes para la solución del caso.

6°) Que si bien es cierto que el orden interno de la administración de justicia requiere que la actividad de todos sus integrantes -jueces, funcionarios y empleados- encuadren sus conductas en las normas reglamentarias que funcionalizan el servicio de justicia (conf. S.68/91, SAJ, "Servini de Cubría, María s/ su denuncia", del



Corte Suprema de Justicia de la Nación

3 de marzo de 1992), y que las vigencia de tales prescripciones no sufre abrogación ante situaciones anormales o de excepción que pudieran afectar a determinados ámbitos de este Poder del Estado, no lo es menos que, a la hora de juzgar la responsabilidad que pueda derivarse de su incumplimiento, no es dable desatender el contexto general condicionante de las conductas individuales.

Los efectos de situaciones críticas generalizadas-cuya causa es ajena a quienes se encuentran involucrados en ellas- no pueden examinarse en abstracto, sin la ponderación de circunstancias excepcionales que, por su misma naturaleza, no pudieron ser previstas por quienes reglamentaron una actividad que debía desarrollarse en condiciones incomparablemente diferentes.

7º) Que ello es así pues constituye un presupuesto del derecho disciplinario la existencia de un factor subjetivo, condición para que un determinado hecho pueda ser atribuido a la esfera de responsabilidad del sujeto (Fallos: 315:1370), de modo que se impone una valoración de la conducta del agente en la cual el juicio de reproche no puede desvincularse "de las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar". En este sentido, la valoración de los comportamientos administrativos en relación a las conductas debidas no puede sujetarse sin más a la fría letra de los reglamentos y con abstracción de las realidades que se viven en los estrados judiciales -que a veces desbordan las previsiones normativas-, pues de este modo se incurriría -de alguna manera- en una conciente renuncia a la verdad objetiva de los hechos, incompatible con toda solución que se pretenda justa.

8º) Que, en efecto, ya el Fiscal de Cámara en su dictamen de fs. 818/820 reconocía que "como consecuencia de los cambios profundos que se están produciendo por la implementación del juicio oral, la creación de nuevos tribunales y la desaparición de otros cuyas causas son absorbidas por los que subsisten... , hay ciertos tribunales -especialmente los juzgados de sentencia y correccionales-,

que se hallan totalmente sobrepasados por la cantidad de expedientes que deben resolver". Tal cuadro de situación, además, fue considerado como una circunstancia pública y notoria por la cámara (fs. 836/36 vta.), y tampoco fue ignorado por este Tribunal cuando -por Resolución 613/94, del 10/5/94- dispuso autorizar la contratación de 11 agentes con categoría presupuestaria equivalente a la de secretario de juzgado para desempeñarse en los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia Letras A, C, D, K, LL, P, Q, V, W, y Z, "para colaborar con la pronta resolución de las causas que aún se encuentran en trámite".

9°) Que, en particular, la prueba rendida ante el Cuerpo de Auditores Judiciales (declaraciones testificales de Jorge Luis Ballestrero, fs. 19/22; Jorge Arturo Hartfiel, fs. 25/29; Eduardo Patricio Balán, fs. 42/44; Isidro Omar Rojas, fs. 47/49; Pedri Gaspar Laurence, fs. 52/55; Carlos Alberto Seijas, fs. 58/61; Hernán San Martín, fs. 73; Estela Raquel Cárcamo, fs. 76/77; María Noemí Suárez, fs. 82/83; María Consuelo Icaza Sepúlveda, fs. 84/85; Hipólito Saa, fs. 86/87; Luis Gustavo Misculin, fs. 89/90 y Liliana Barrionuevo, fs. 91/92) fue elocuente en demostrar que, a partir del mes de octubre de 1992, la absorción del Juzgado de Sentencia letra "E" tuvo por efecto duplicar la cantidad de causas en trámite en el Juzgado de Sentencia letra "C" -con el consiguiente aumento de la actividad administrativa-, sin que se hubiese recibido personal adicional suficiente para atender semejante incremento de trabajo. En este proceso de transferencia, la Secretaría N°5 se vio más afectada por haber recibido el traspaso de la secretaría más recargada del juzgado disuelto, debiendo destacarse que aquélla ya adolecía de problemas con anterioridad a la designación de la Dra. Bissierier, cuyo pase a esa secretaría se dispuso precisamente para hacer frente a una situación de desorden y atraso.

10°) Que de la prueba producida también se desprende que la prolongada vacancia del Juzgado de Sentencia letra "C" provocó una sucesión de breves



Corte Suprema de Justicia de la Nación

subrogancias -factor que no contribuyó a sentar pautas firmes para la emergencia-, a lo que se sumó la pérdida de los agentes más antiguos y capacitados -especialmente a nivel de prosecretarios administrativos-, lo que afectó la composición y continuidad del personal. Surge asimismo que en el orden de prioridades asignadas para superar esta crítica situación, se confirió a los secretarios una mayor dedicación al proyecto de sentencias, en detrimento de sus funciones de contralor administrativo.

11º) Que es en el contexto de esta realidad -que describen en forma uniforme tanto ex magistrados subrogantes como funcionarios y empleados del juzgado en cuestión- que debe examinarse la conducta de la sumariada, de modo que, sin minimizar el gravísimo desorden administrativo de la secretaría, se pueda atribuir a las obligaciones impuestas a los actuarios (arts. 163 y ss. de la ley 1893 y 135 del Reglamento para la Justicia Nacional) un sentido acorde con el proceso fáctico de delegación funcional -que no sólo se origina a partir de los secretarios- imperante con distintos grados en el ámbito judicial y al que no cabe desconocer al turno de discernir responsabilidades.

En este orden, no puede concluirse sin más la responsabilidad objetiva de la titular de la secretaría por todo cuanto pueda ocurrir en ese ámbito, debiendo ponderarse -en el caso- en que medida el descontrol que se imputa a la funcionaria pudo obedecer a su desidia o falta de dedicación. En este sentido, de la prueba producida se deriva que la Dra. Bisserier -a pesar de los serios problemas que la afectaban en lo personal con compromiso de su rendimiento funcional- empeñó su esfuerzo en sobrellevar la difícil coyuntura laboral, habiendo obtenido el reconocimiento profesional de quienes declararon en esta instancia.

12º) Que por ello, habida cuenta que los antecedentes disciplinarios merituados por la cámara respondían -en buena medida-, a la misma situación imperante en el juzgado y que, ya fuera ponderada en la presente (sumarios N° 1287 y 1327), corresponde acceder al pedido de


avocación formulado por la Dra. Bisserier y graduar la sanción aplicada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, según la gravedad de las transgresiones reglamentarias que han sido examinadas y su trascendencia de conformidad con las constancias de la causa.

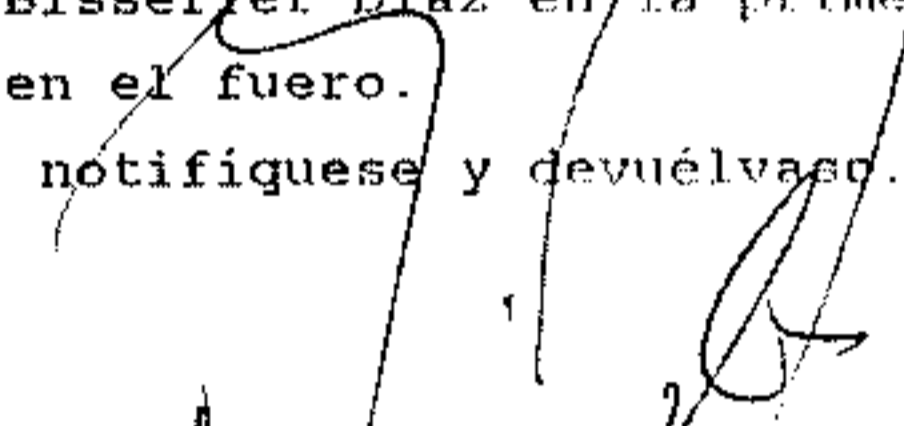
Por ello,

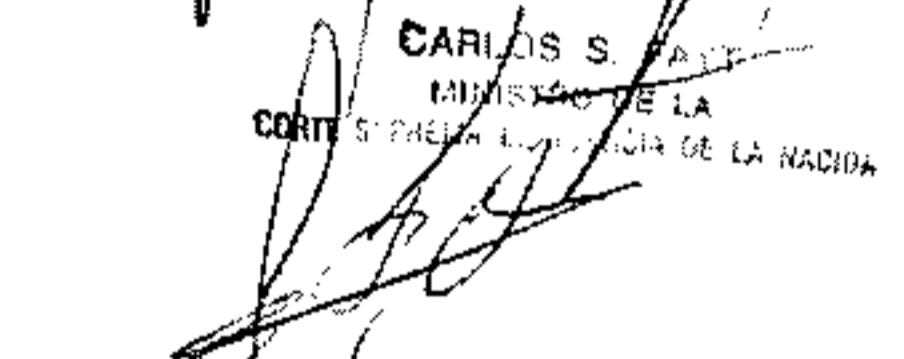
SE RESUELVE:


Hacer lugar al pedido de avocación, dejar sin efecto la sanción de cesantía aplicada a la Dra. Pamela Bisserier Díaz e imponerle la de veinte días de suspensión (art. 16 del decreto ley 1285/58). Atento las circunstancias que han puesto en duda la objetividad del titular del juzgado respecto de la sumariada, hágase saber a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional que deberá disponer el pase de la Dra. Bisserier Díaz en la primera vacante disponible a producirse en el fuero.

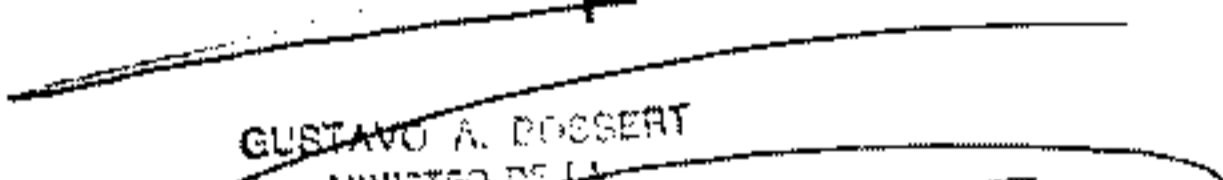
Regístrese, notifíquese y devuélvase.

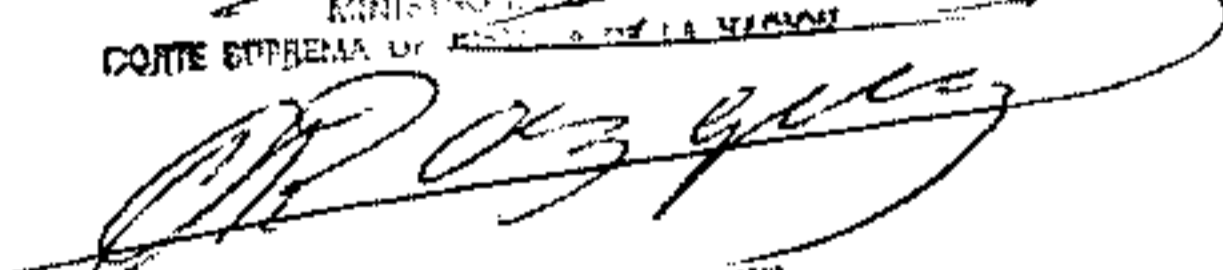

EDUARDO VÍCTOR CICHONCOR
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN


CARLOS S. FAYT
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN


GUILLERMO A. F. LÓPEZ
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN


(en disidencia)
AUGUSTO CESAR BELLUSCIO
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN


GUSTAVO A. BOSSERT
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN


Dr. ADOLFO ROBERTO VIQUEZ
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN


ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

DISI-111

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

///DENCIA DE LOS DOCTORES AUGUSTO C. BELLUSCIO Y ENRIQUE S. PETRACCHI:

CONSIDERANDO:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, por mayoría de votos, dispuso aplicar la sanción de cesantía a la secretaria de primera instancia, doctora Pamela Bisserier Díaz (conf. art. 16 del decreto ley 1285/58). Contra esa decisión la nombrada interpuso un recurso de reconsideración que, al ser desestimado, dio origen al pedido de avocación en examen. Solicita a esta Corte que deje sin efecto la medida disciplinaria, la restituya en el cargo y le reconozca el pago de las remuneraciones dejadas de percibir (fs. 55/62).

2º) Que la cámara consideró que la doctora Bisserier, en su carácter de titular de la secretaria n° 5 del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia letra "C", incurrió en las siguientes irregularidades: a) deficiente registro de expedientes en el libro de entradas y salidas, al haber omitido anotar el ingreso de cinco causas, el egreso de muchas otras y datos referentes a su trámite, y haber obviado salvar diversas enmiendas; b) omisión de llevar el libro de detenidos; c) falta de certificación de numerosas resoluciones judiciales; d) falta de los libros de efectos secuestrados y de armas; e) omisión de agregar escritos y otras constancias a los respectivos expedientes; f) omisión de cumplir con las comunicaciones al Registro Nacional de Reincidencia según lo previsto en el art. 2º de la ley 22.117, lo que ocurrió en 44 causas; g) paralización por seis meses del trámite de una causa en la que se hallaba detenida una persona; h) omisión de poner a despacho los escritos de prueba presentados por un abogado; i) omisión de poner el cargo de recepción en numerosas constancias; y j) falta de cumplimiento del horario de ingreso a la secretaría y de la permanencia que imponía el trabajo diario (ver fs. 809/815 y 836/844 del expte. S.A. 1734/93 que corre por cuerda).

Sobre esa base, el Tribunal dispuso la medida disciplinaria teniendo en cuenta los antecedentes disciplinarios de la secretaria: a) apercibimiento por haber llegado tarde a la secretaría, producido un informe falso sobre el horario de ingreso (en el que intentaba involucrar a sus subordinados) y faltado el respeto al juez (setiembre de 1989); b) multa por los términos utilizados en el recurso de reconsideración de la sanción anterior (octubre de 1990); c) diez días de suspensión por no haber guardado en la caja de seguridad determinados objetos, lo que dio lugar a su sustracción (junio de 1992); y d) diez días de suspensión por haber demorado la elevación a cámara de dos incidentes de excarcelación de dos causas, y no haber dado oportuno trámite a otra causa con detenidos (junio de 1992).

3º) Que la doctora Bisserier sostiene que se vulneró su derecho de defensa al no habersele permitido producir la prueba testimonial, pericial e informativa; y cuestiona la intervención del doctor Jarazo en las actuaciones por haber afectado, a su juicio, el necesario equilibrio entre las partes del sumario, pues -sostiene- se trata de quien asumió el carácter de denunciante de las supuestas irregularidades (fs. cit.).

Destaca que la cámara examinó superficialmente la situación del fuero penal de esta Capital, alterado por las transformaciones derivadas del nuevo sistema de enjuiciamiento; que los juzgados en lo criminal de sentencia que debieron continuar con el trámite de las causas según el procedimiento anterior absorbieron una cantidad considerable de expedientes que afectó su normal desenvolvimiento; y concluye que en ese particular contexto debió haberse evaluado cuáles eran las posibilidades que tenía para cumplir con las funciones propias de su cargo, en qué medida debió habérsela responsabilizado y, en su caso, cuál era la sanción que le correspondía (fs. cit.).

Por último, puntualiza que el trámite impuesto a las actuaciones administrativas, a priori, fue formando una impresión negativa de su persona a los miembros

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

de la cámara y que sus antecedentes disciplinarios fueron expuestos "de modo parcial e incompleto" (fs. 859/860 vta. del expte. 1734/93).

4°) Que la potestad disciplinaria respecto de los magistrados y funcionarios constituye materia propia de la superintendencia que ejercen las cámaras de apelaciones, a las que incumbe apreciar las circunstancias de cada caso (Confr. Fallos: 308:608, entre muchos otros).

5°) Que la avocación prevista por el art. 23 del R.J.N. procede únicamente en supuestos de manifiesta extralimitación de la potestad disciplinaria, o cuando median circunstancias que hacen conveniente la intervención de la Corte Suprema por razones de superintendencia general (Fallos: 253:299; 301:444; 302:98 y 308:608).

6°) Que examinado el contenido del expediente administrativo, no aparecen configurados, a juicio de esta Corte, ninguno de los recaudos enunciados.

Ello por cuanto:

a) La desestimación de la prueba de testigos ofrecida se fundó en la ausencia de los interrogatorios y la valoración fundada de que su producción no iba dirigida a contrarrestar las imputaciones, sino a demostrar supuestas causas de justificación sustentadas en hechos conocidos por ser públicos y notorios, cuya existencia no se discute en el expediente (ver fs. 788 y resoluciones de fs. 799/ 800 (considerando V.), 807/808 y 836/844 (Considerando I, puntos a y b), y 870/873 del expte. 1734/93). Lo mismo sucede con el rechazo de las pruebas pericial e informativa; la primera por resultar irrelevante -tal como lo puntualizó la cámara- la constatación de los problemas de salud de la sumariada, quien debió haber procurado por dicha causa la concesión de la respectiva licencia, evitando conducir la secretaría en condiciones físicas inapropiadas; y la segunda, por ser inconducente recabar un nuevo informe al juez, doctor Jarazo, quien ya había tenido oportunidad de ser oído en el sumario (fs.836 vta.; puntos c y d, expte. cit.).

b) El agravio referente a la participación del doctor Jarazo aparece enervado por los fundamentos del considerando IV. de la resolución de fs. 799/801 (ver, asimismo, la resolución de fs. 807 y vta., expte. cit.).

c) Tal como lo señaló el tribunal de alzada, la mera alegación de circunstancias estructurales de carácter general no resulta suficiente para rebatir las imputaciones, pues dichas deficiencias son soportadas por igual por todos los integrantes del fuero. Por lo demás, el afán sostenido en el control diario de los escritos que ingresan, y la compulsión mínima de los registros y de la lista de causas habría impedido la desorganización administrativa que se constató en la secretaría n° 5. Cabe destacar, asimismo, que el recargo de tareas experimentado por la doctora Bissier a raíz de la recepción de causas provenientes del juzgado letra "E" -alegado para atenuar su responsabilidad- es irrelevante si se tiene en cuenta que tales irregularidades fueron advertidas por ella al momento de asumir el cargo, sin que constara en el sumario la existencia de medidas eficaces dirigidas a subsanarlas (ver fs. 812/814 y vta.).

d) También es adecuada la afirmación de la cámara de que si la nombrada no contaba con la colaboración del prosecretario administrativo o de los demás agentes, debió haber tomado las medidas disciplinarias del caso (fs. 839 vta. y 840).

e) La inobservancia de las normas reglamentarias referentes a la forma de llevar los libros constituye, por sí sola, una circunstancia relevante de su falta de aptitud para el cargo.

e) Resultan improcedentes los argumentos dirigidos a cuestionar los alcances de medidas disciplinarias anteriores o la valoración que de ellas efectuó la cámara del fuero, en tanto se trataba de decisiones administrativas firmes y constituían, como tales, antecedentes necesarios para graduar la sanción que se adoptó en definitiva.

Por lo expuesto,

SE RESUELVE:



Corte Suprema de Justicia de la Nación

No hacer lugar a la avocación solicitada por la doctora PAMELA BISSERIER DÍAZ, ex-titular de la Secretaría N° 5 del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia Letra "C".

Regístrese, hágase saber y, previa devolución del sumario 1734 y sus agregados que corren por cuerda, archívese.

[Handwritten signature]
AGUSTO P. GARCÍA
SECRETARIO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

[Handwritten signature]
ENRIQUE TAVARELLI (OTRACCIÓN)
SECRETARIO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION